VERSION PRELIMINAR
SUSCEPTIBLE DE CORRECCION
UNA VEZ CONFRONTADO
CON EL EXPEDIENTE ORIGINAL

DIRECCION GENERAL DE TAQUIGRAFOS Y TRANSCRIPCIONES

(S-1850/2021)

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,…

Artículo 1º: Modifícase el artículo 15 de la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, N° 27.078, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 15- Carácter de servicio público en competencia. Se establece que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia. La autoridad de aplicación garantizará su efectiva disponibilidad”.

Artículo 2º: Modifícase el artículo 20 de la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, N° 27.078, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 20. — Alcance y régimen. Corresponde al Poder Ejecutivo , a través de la Autoridad de Aplicación, definir la política pública a implementar para alcanzar el objetivo del Servicio Universal.

Dicha política deberá contemplar tarifas diferenciales a usuarias y usuarios de la población económicamente vulnerable que no podrán ser superiores a los valores tarifarios que la prestataria aplica en forma general a sus clientes, usuarias o usuarios.

Se entenderán como usuarias y usuarios pertenecientes a la población económicamente vulnerable:

a. Personas beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo.

b. Personas beneficiarias de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

c. Personas inscriptas en el Régimen de Monotributo Social.

d. Personas jubiladas, pensionadas y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

e. Trabajadoras y trabajadores monotributistas inscriptos en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere en DOS (2) veces el Salario Mínimo Vital y Móvil.

f. Personas que perciben seguro de desempleo.

g. Personal incorporado en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley Nº 26.844).

h. Personas con discapacidad que posean el Certificado Único de Discapacidad (CUD).

Sin perjuicio de ello, será prioridad de la política pública promover la conectividad y el acceso en zonas rurales y/o con condiciones geográficas desfavorables para el desarrollo de servicios TIC, y asistir en el financiamiento de inversiones a aquellas Cooperativas o Pequeñas y Medianas Empresas que presten servicios TIC.

Dichas políticas se implementarán mediante las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en las que se promoverá la participación de las usuarias, usuarios y prestadores.”

Artículo 3°: Modifícase el artículo 21 de la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, N° 27.078, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 21: Créase el Fondo Fiduciario del Servicio Universal. Dicho fondo tendrá como principal objetivo, garantizar el financiamiento de los programas del Servicio Universal que determine la autoridad de aplicación. Los aportes de inversión correspondientes a los programas del Servicio Universal serán administrados a través de dicho fondo. El patrimonio del Fondo Fiduciario del Servicio Universal será del Estado nacional.

Serán destinatarios preferenciales del Fondo aquellos programas tendientes a promover el acceso a servicios TIC a todas las poblaciones de menos de treinta mil (30.000) habitantes.

Aquellas prestadoras que por su escasa incidencia en el mercado puedan ver gravemente alterada su ecuación económica con la aplicación del sistema diferenciado de tarifas a sus usuarias y usuarios pertenecientes a grupos vulnerables, podrán solicitar la compensación con recursos del Fondo Fiduciario. El Directorio de la Autoridad de Aplicación resolverá en cada caso el otorgamiento de la compensación referida.”

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Artículo 4°: Modifícase el artículo 48 de la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, N° 27.078, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 48. — Regla. Los licenciatarios y las licenciatarias de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Las tarifas de los servicios públicos esenciales y estratégicos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia, las de los prestados en función del Servicio Universal y de aquellos que determine la Autoridad de Aplicación por razones de interés público, podrán ser reguladas por ésta con la finalidad de promover el acceso a los mismos por parte de la población económicamente vulnerable y el desarrollo de las economías regionales de acuerdo a lo previsto en el artículo 20 y en el 3er párrafo del artículo 21 de la presente ley.

A tal fin la autoridad de Aplicación podrá establecer un sistema diferenciado de tarifas de aplicación general a todas las prestadoras.”

Artículo 5º: Incorpórase como segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Nº 27.078, el siguiente texto:

“Incorpórase como servicio público, al servicio de telefonía móvil en todas sus modalidades. Los precios de estos servicios serán regulados por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad.”

Artículo 6º: Incorpórase a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Nº 27.078, el artículo 57 bis, el que queda redactado de la siguiente manera:

Art. 57 bis: Las empresas prestatarias deberán mantener, cuando la autoridad de aplicación lo disponga, una conectividad mínima, para la población económicamente vulnerable, a fin de garantizar su comunicación con los servicios de emergencia, la obtención de información en materia de salud, para conocer las disposiciones de gobierno; para posibilitar el acceso a plataformas y contenidos educativos y a la gestión administrativa de subsidios u otros beneficios brindados por el Estado; así como de otras funcionalidades básicas indispensables.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

ARTICULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Daniel A. Lovera

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Hace ya varios años que tanto la telefonía móvil como el servicio de internet se han vuelto herramientas indispensables en la cotidianeidad de las personas, tanto como instrumentos e insumos laborales y/o educativos como para mantener la comunicación con familiares y amistades.

La Pandemia del Covid-19 y el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Poder Ejecutivo como medida esencial para proteger a la población, ha puesto de manifiesto como nunca antes la situación descripta.

Millones de argentinas y argentinos nos hemos visto en la necesidad de adaptar nuestras actividades laborales, educativas y académicas al ámbito de nuestros hogares, para lo cual la telefonía móvil y el servicio de Internet se volvieron realmente imprescindibles.

Hemos sido testigos, asimismo, de las dificultades que este hecho representó para innumerable cantidad de familias de bajos recursos que no tienen acceso -o lo tienen de forma limitada- a estos instrumentos.

En ese contexto, este Congreso, ha sancionado varias leyes con el objeto de promover la conectividad de las personas a lo largo de todo el territorio nacional. La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual, conocida como la Ley de Medios, declaró en 2009 que la actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera una actividad de interés público, fundamental para el desarrollo sociocultural de la población. A su vez, la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conocida como Argentina Digital, estableció en 2014 de interés público el desarrollo de las TICs y sus recursos y declaró su carácter de servicio público esencial y estratégico.

Sin embargo, mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015, la gestión de gobierno de Cambiemos derogó gran parte del andamiaje legalmente establecido en materia de servicios de comunicación audiovisual y de las TICs.

En este contexto, y a raíz de la relevancia que cobraron las TICs durante la pandemia, el Poder Ejecutivo dictó el DNU N°311/20

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

estableciendo la prohibición de suspensión o corte de servicios (entre los que se encuentran la telefonía móvil e Internet, entre otros) por mora o falta de pago por parte de las usuarias y usuarios.

En los considerandos del mencionado decreto se afirma: “Que en esta instancia y con la misma finalidad de mitigar el impacto local de la emergencia sanitaria internacional, procede disponer la suspensión temporaria del corte de suministro de servicios que resultan centrales para el desarrollo de la vida diaria, y aún más en el actual estado de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto N° 297/20, tales como el suministro de energía eléctrica, agua corriente, gas por redes, telefonía fija y móvil e Internet y televisión por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, entre otros.

Que la iniciativa busca así garantizar –en el marco de esta emergencia– el acceso a esos servicios, los que constituyen medios instrumentales para el ejercicio de derechos fundamentales (tales como a la salud, a la educación o la alimentación) para nuestros ciudadanos y ciudadanas”.

A esto se suma el DNU 690/20 que mediante la modificación de la Ley Nº 27.078 -Argentina Digital- declara servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia a la telefonía celular, fija, internet y televisión paga y ordena suspender cualquier aumento de precios o modificación de los mismos hasta el 31 de diciembre de ese año.

De esta forma se reconocía el derecho de todas las personas a acceder a servicios TICs, entendiendo su rol trascendental no solo en el desarrollo individual sino también en el desarrollo cultural y económico de la comunidad. Al mismo tiempo se devolvía al Estado, a través del ENACOM, la facultad de control y fiscalización sobre las prestadoras de servicios de telefonía móvil, internet y televisión por cable, que desde el año 2015 había sido completamente abandonada y dejada al libre juego de la oferta y la demanda, en un mercado absolutamente concentrado.

Desde nuestra perspectiva, que es una perspectiva de derechos y de justicia social, entendemos que es responsabilidad del Estado garantizar en igualdad de condiciones el acceso al servicio a todas las ciudadanas y ciudadanos de nuestro país.

En mi Provincia este compromiso fue asumido durante la gestión de Carlos Verna como Gobernador al impulsar la creación de Empatel, la Empresa Pampeana de Telecomunicaciones cuyo accionista mayoritario es el Estado Provincial y que también tiene participación accionaria de las cooperativas.

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Posteriormente, ya bajo la gestión del actual Gobernador Sergio Ziliotto, la empresa obtuvo la licencia para operar. De esta forma, la provincia de La Pampa, ha dado un paso trascendental para avanzar en la eliminación de la brecha digital y, a través de las cooperativas, alcanzar a las pequeñas localidades a las que las inversiones privadas no llegan o brindan servicios de baja calidad.

En este contexto, a partir de estos antecedentes y considerando las afrentas judiciales que constantemente se interponen con el objeto de suspender la vigencia de las disposiciones del DNU 690/20, en detrimento de los derechos de argentinas y argentinos, se inscribe esta iniciativa que pretende consolidar los mismos objetivos en el cuerpo de una ley del Congreso de la Nación. En tal sentido, la presente iniciativa reproduce los artículos 1º y 3º del Decreto de mención, ratificado por este Honorable Cuerpo, a efectos de consolidar y robustecer políticas públicas fundamentales para reducir la brecha digital y promover un desarrollo equitativo en las diferentes regiones.

Queremos que el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación vuelvan a ser políticas de Estado, que sus recursos estén al alcance de todas las familias argentinas, porque el acceso a la información -especialmente no monopolizada- además de ser un factor clave para los procesos de toma de decisiones de las personas, es una de las libertades políticas fundamentales de cualquier sistema democrático.

Esto ha sido sostenido desde el año 2012 por la Asamblea General de Naciones Unidas que reconoce “la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas” y exhorta a los Estados “a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países” [1] .

Con ese objetivo, además de restablecer el carácter de servicio público esencial, proponemos tarifas diferenciales para la población económicamente vulnerable, y la posibilidad de que las empresas prestatarias garanticen una conectividad mínima que permita a usuarias y usuarios mantener comunicación con servicios de emergencia y acceder a información necesaria en las áreas de salud,

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

[1] Resolución A/HRC/20/L.13 29 de Junio de 2012, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_20_L13.pdf

Resolución A/HRC/32/L.20 27 de Junio de 2016, Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Disponible en: https://ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

educación e información oficial vinculada a la realización de trámites de programas sociales o cualquier otro tipo de beneficio que brinde el Estado.

A este respecto, es menester tener presente, que el ENACOM emitió un informe técnico en el que sostiene la necesidad de prorrogar medidas que garanticen una conectividad mínima, destacando que los servicios del sistema prepago son vitales para residentes de zonas geográficas en las que el servicio de telefonía fija o internet fijo no se encuentran disponibles o resultan de difícil acceso físico, económico o social.

Además, proponemos que los recursos del Fondo Fiduciario creado por el artículo 21° de la ley que se modifica, sean destinados preferencialmente a financiar programas que tengan por objeto promover el acceso a servicios TICs a todas las poblaciones de menos de treinta mil (30.000) habitantes.

No hace falta mencionar las desigualdades en materia de conectividad que existen en nuestro país. Es fácil advertir la hiper-conectividad en los grandes centros urbanos en contraste con pequeñas localidades que no han sido tan atractivas para la inversión privada.

Las reglas del mercado hacen que los operadores del servicio de telefonía móvil se concentren en las grandes urbes, relegando las zonas de baja densidad poblacional alejadas de las grandes ciudades debido a que allí se requieren inversiones en infraestructura y mantenimiento de prolongado o nulo recupero.

Creemos que con las modificaciones propuestas estaremos avanzando con medidas concretas en pos de garantizar el acceso a servicios TICs de forma equitativa a todos los habitantes de nuestro país.

Por todo lo expuesto, y, convencido de que abogar por el bienestar general es también garantizar el acceso a estas tecnologías en condiciones de igualdad, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación de la presente iniciativa.

Daniel A. Lovera

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES